Nota a Despacho: Popayán, primero de septiembre de 2023. En la fecha paso a la Señora Juez, informando que, a través del correo institucional del Despacho, y dentro del término oportuno, se recibió la subsanación de la demanda. Provea lo pertinente.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
El Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1251

Popayán, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00133-00**
Demandante: **JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ**

Demandado: **ANYRETH COBOS VEGA**

Viene a despacho la demanda en referencia, a fin de decidir sobre la viabilidad de su admisión, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Este Despacho mediante auto No. 880 de la fecha 15 de junio de 2023 declaró inadmisible la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, LEVANTAMIENTO, CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ,** en contra de la señora **ANYRETH COBOS VEGA**, señalando con precisión los defectos encontrados por el despacho en la demanda para que la parte demandante subsanara las falencias.

Estando dentro del término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación vía correo electrónico, sin embargo, revisado el libelo se advierte que la parte demandante no atendió en su totalidad los requerimientos del Juzgado y, por el contrario, ha solicitado unas nuevas pretensiones que van en contraria del querer del poderdante, como pasa a verse:

Según el poder conferido a la profesional del derecho por parte del demandante señor JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, se confirió con el exclusivo fin de que se adelantara un proceso de disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, entre otras facultades, como la de solicitar la Cancelación del Patrimonio de Familia y la Afectación a vivienda familiar del bien inmueble social, distinguido con la matricula inmobiliaria No.370-974520.-

No obstante, en la subsanación de la demanda, en el acápite de pretensiones, se solicita, textualmente, lo siguiente:

> *"Primero: Se efectué la separación de bienes adquirido en la sociedad conyugal entre ANYIRETH COBOS VEGA y JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ, ya que llevan mas de dos (2) años que no conviven bajo un mismo techo por tener dificultades en su convivencia (Separación de Cuerpos), inciso 1, artículo 200, Separación de Bienes del Código Civil, por tanto, se pretende que se liquide y disuelta la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los cónyuges".*

Como se puede apreciar, esa contradicción de pretensiones genera un hibrido que no es factible jurídicamente encausarlas bajo una misma cuerda, en tanto que, una cosa es la separación de bienes y otra, bien distinta, es la liquidación de la sociedad conyugal.

Obsérvese que, La separación de bienes, como su nombre lo indica, es la separación y diferenciación que se hace de las propiedades de cada cónyuge, lo cual, no implica la disolución de la sociedad conyugal, ni la separación de cuerpos y menos el divorcio.

Las causales para la separación de bienes son las mismas causales aplicables para la separación de cuerpos, pero además por las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 200 del código civil y, naturalmente por decisión voluntaria de los dos cónyuges que prefieren mantener su autonomía en la gestión de lo que es suyo.

Una vez se materialice la separación de bienes, ningún cónyuge tiene derecho a las gananciales del otro, según el artículo 203 del código civil.

Por su parte, la sociedad conyugal, puede disolverse o liquidarse por una de las causales señaladas en el art. 1820 del C.C, pero puede liquidarse la sociedad conyugal sin que haya divorcio y sin que haya separación de cuerpos.

La liquidación de la sociedad conyugal implica liquidar todos los bienes, propiedades, derechos y deudas en cabeza de la sociedad conyugal, que supone el pago de gananciales y recompensas cuando haya lugar a ello.

Cuando se liquida la sociedad conyugal sin que exista divorcio no desaparece la obligación de auxilio y socorro mutuo derivado del contrato matrimonial, de modo que, los cónyuges siguen afectos a las obligaciones civiles del matrimonio, al punto que, la liquidación de la sociedad sin divorcio supone la desaparición del régimen económico y patrimonial derivados del matrimonio, pero no de las obligaciones civiles de este.

Es más, el legislador ha previsto que, el proceso de liquidación de la Sociedad Conyugal, se debe adelantar a través del procedimiento establecido para los procesos liquidatorios (Art.523, en concordancia con el art.501 del C.G.P) y, el proceso de Separación de Bienes, por la senda del procedimiento Verbal contenido en el art. 368 ibidem, por tanto, resulta abiertamente contradictorio las pretensiones y, en tales condiciones, la parte actora no subsano en debida forma la demanda, en tanto, en la subsanación se incurrió en nuevas pretensiones que contravienen el recto direccionamiento de uno y otro proceso, lo que, conlleva a concluir que no fue subsanada en debida forma, a más de que, dichas incongruencias conllevan a confusión a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** promovida a través de apoderada judicial por el señor **JHON DEINER CAICEDO SANCHEZ,** en contra de la señora **ANYRETH COBOS VEGA,** en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE**, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

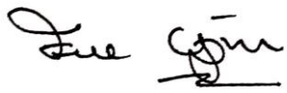

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-133